

SECCIÓN DÉCIMA

DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA
DE CAMBIO

Así como la ley ha impuesto al portador de una letra de cambio obligaciones ineludibles, que ha de cumplir si quiere colocarse dentro de la esfera del Derecho mercantil, así le ha concedido también acciones que podrá ejercitar contra las personas que con él se obligaron.

En esta sección ha hecho el nuevo Código reformas que no carecen de importancia. Consisten éstas en conceder al librador acción ejecutiva contra el aceptante para compelerle al pago de la letra; distinguir las acciones que puede entablar el portador contra el librador, endosante y aceptante para el pago ó reembolso de la misma, de las que le corresponden para exigir el afianzamiento ó el depósito de su importe; dispensar al mismo portador de la necesidad de acompañar la letra con la demanda ejecutiva en que reclame dicho afianzamiento, por la imposibilidad que existe en la mayoría de los casos de llenar este requisito prevenido en la legislación vigente hasta ahora; y por último, referirse á la Ley de Enjuiciamiento civil en cuanto á las excepciones admisibles en los juicios ejecutivos promovidos por consecuencia de una letra de cambio.

El Tribunal Supremo ha declarado, en sentencia de 17 de Marzo de 1882, que las acciones que proceden del contrato de letras de cambio, serán contra las varias personas responsables á su pago.

Art. 516. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado. (*Arts. 534 y 535, Cód. 1829; 164, francés; 312, italiano.*)

Téngase en cuenta, para los efectos de este artículo, que, según el 467, esta responsabilidad cesa por parte del endosante que al tiempo de transmitir la letra haya puesto la cláusula de *sin mi responsabilidad*. En

este caso, el portador de que habla el artículo que nos ocupa no tendrá el derecho que contra tal endosante se concede; porque, según aquel artículo, en tal caso ese endosante sólo responde de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

Por sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Diciembre de 1880, se ha declarado que la obligación que impone al tomador de la letra las cláusulas «valor en cuenta» y «valor entendido» está subordinada á la forma y condiciones convenidas al celebrar el contrato de cambio, y es preciso acreditarlo por otros medios que la letra misma, en donde no está más que indicado.

Art. 517. Si el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los plazos señalados en la sección quinta de este título para recoger la aceptación; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificación quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos. (*Art. 536, Cód. 1829; 170, francés.*)

Por el artículo anterior se concede al portador de una letra de cambio protestada en tiempo y forma, el derecho para exigir del aceptante, del librador, ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos, exigiéndole sólo que ejercitada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás, sino en el caso de insolvencia del demandado. El artículo que anotamos concreta ya los casos en que el portador dirige su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosante ó contra alguno de éstos; y en el primer caso exige que haga notificar á todos ellos el protesto por medio de Notario público, dentro de los plazos señalados para recoger la aceptación; y si se dirigiese contra alguno de los segundos, caso que ha ampliado el nuevo Código, esto es, los endosantes, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás.

En este caso, ó sea cuando se dirija la acción contra los endosantes, creen los Sres. La Serna y Reus que no será necesaria la notificación al

aceptante, porque con él se han entendido las diligencias del protesto. Nos parece muy oportuna la observación, aun cuando el artículo diga que se haga igual notificación «á los demás». Y aunque parece que las palabras «á los demás» se refieren sólo á los demás aceptantes, creemos que está también incluido el librador, pues no hay razón para excluirlo.

Los plazos á que el artículo se refiere están fijados en los artículos 470, 471, 472 y 474, de que ya hemos hablado, y á los que nos remitimos.

No dice el artículo desde cuándo han de empezar á correr los términos; pero parece que debe ser desde el día en que se entable la acción, porque esto es lo que se deduce del artículo.

Y hasta tal punto es necesario que el portador haga esas notificaciones, que aquellos endosantes á quienes no se liciere quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, entendiéndose lo mismo del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.

Los Sres. La Serna y Reus, comentando igual disposición del Código de 1829, en su art. 535, ya hicieron notar que la pena impuesta al portador era demasiado dura, siendo en este caso el más digno de consideración. A pesar de tan respetable opinión, el nuevo Código no la ha tenido en cuenta, y ha copiado á la letra el antiguo precepto.

Art. 518. Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el art. 516. (*Art. 537, Cód. 1829.*)

Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito, hasta que sea extinguido en su totalidad. (*Art. 538, Cód. 1829.*)

Los dos párrafos de este artículo los constituían los artículos 537 y 538 del Código de 1829, con la sola variación de haber añadido en el primer párrafo, que la forma para dirigirse el portador contra los demás, una vez que del ejecutado no haya podido conseguir el total del valor de la letra, sea la establecida en el art. 516, esto es, primero al aceptante, librador y endosantes, siempre que éstos no hayan puesto en el endoso la cláusula de *sin mi responsabilidad*.

Por la letra del segundo párrafo del artículo que anotamos se ve, que hasta que el deudor se declare en quiebra, para que pueda el portador de la letra dirigirse contra los demás responsables, y que la declaración de quiebra se acredite sin necesidad de esperar al resultado del concurso.

Art. 519. El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1º Si el protesto fuere por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de fianza. (*Art. 540, Cód. 1829.*)

2º Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho. (*Art. 539, Código 1829.*)

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, será preferido el librador; y, concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Este artículo contiene varios preceptos que el Código de 1829 consignaba en diferentes artículos. La redacción del que nos ocupa es mejor, y sus disposiciones claras.

En primer lugar, sienta la doctrina de que el endosante que reembolsare una letra protestada se subroga en los derechos del portador de la misma.

Pero como el protesto puede ser por falta de aceptación ó por falta de pago, la ley distingue ambos casos, y especifica con claridad los derechos que en cada uno de ellos tiene ese endosante. Si el protesto lo hubiere sido por falta de aceptación, le da esos derechos contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de fianza; y si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosante que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

La razón de que no se le dé ese derecho contra los endosantes que le sigan, es porque la firma de éstos en nada pudo influir para poner él la suya, puesto que fué anterior.

Por el último párrafo del artículo prevé la ley el caso en que concurran á hacer el reembolso el librador y los endosantes; y en tal caso, prefiere al librador, y concurriendo sólo el endosante, el de fecha anterior.

Esta preferencia es justísima, y la misma que la ley ha establecido para la intervención, y de que ya hemos hablado; puesto que pagando el librador, que en último resultado es el responsable, se evitan las reclamaciones contra los endosantes; y pagando los endosantes más antiguos, disminuye el número de reclamaciones; y porque siendo el librador en el orden de preferencia para dirigir reclamaciones el primero, lo sea también para libertarse de ellas por medio legal, á más de que en él radica la obligación generatriz, y en él descansa el fundamento del contrato, que sólo es en los endosantes una continuación, bajo la garantía que aquél les ofrece.

Art. 520. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca. (*Párr. 1º, art. 542, Cód. 1829.*)

La disposición de este artículo puede, en muchos casos, evitar contiendas judiciales, autorizando á los interesados en que una letra se pague, y que lo son por la responsabilidad que tienen en caso contrario, para que tan luego como llegue á su noticia el protesto, exijan que el portador reciba el importe con los gastos y les entregue la letra con el protesto y resaca. Pero si el portador ya hubiese sacado la resaca, usando de su derecho, no podrá tener lugar lo que en esta parte se dispone.

Art. 521. La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante, para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago. (*Arts. 543 y 544, Cód. 1829; 323, en relación con el 554 del civil, italiano.*)

El primer miembro del párrafo 1º del artículo que anotamos es exac-

tamente igual á los artículos 543 y 544 del Código anterior, y sus disposiciones son terminantes. Sin embargo, suscitóse una duda ó cuestión, acerca de si, para despachar la ejecución contra los endosantes á instancia del portador de la letra, bastará que se acompañe ésta y la escritura de protesto, ó si deberá además justificar el portador que la letra se presentó para su pago el día del vencimiento. Los Sres. La Serna y Reus opinaron, en nuestro concepto con razón, que hasta la presentación de la letra y el protesto, porque el artículo no se presta á interpretación contraria, puesto que supone que toda letra protestada se ha presentado en el día del vencimiento para el cobro; ateniéndose á lo que generalmente sucede, esto es, que sean activos los que han de recibir el pago en un día señalado y que no den lugar, por su descuido á que una letra quede perjudicada, perdiendo así su derecho contra los endosantes, que es el fundamento de la opinión contraria, porque pudieran pagar éstos un derecho caducado. Por otra parte, ninguna diferencia señala este artículo respecto á los requisitos para despachar la ejecución contra el endosante ó contra el librador, y nada se exige á aquél que se dispense á éste. Ahora, si el derecho del portador contra el endosante hubiera caducado, si hubiere prescrito la obligación, podrá, sin duda, el endosante oponerse á la ejecución, proponiendo la excepción que al efecto le reconoce la ley de Enjuiciamiento civil en el núm. 4º del art. 1464, á cuya ley se refiere el Código que anotamos. Y si el endosante probara la caducidad del derecho, ó la prescripción de la obligación, su excepción sería admitida, la ejecución no prosperaría, y el portador de la letra, ejecutante, sufriría los perjuicios á que diere lugar su negligencia ó su mala fe.

El último miembro del párrafo primero del artículo es nuevo en la ley mercantil, y por él se concede igual acción ejecutiva al librador contra el aceptante para compelerle al pago. El artículo se ha venido, hasta ahora, refiriendo al derecho del portador contra el librador, aceptante y endosante, y ahora se refiere al librador contra el aceptante para compelerle al pago. No tiende á otra cosa que á facilitar la manera de salvar la firma del librador que giró una letra y fué aceptada, sin necesidad de gastos y perjuicios.

El párrafo segundo del artículo contiene igual disposición que el número 4º del art. 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por ella se dispensa al ejecutante que omita el requisito del reconocimiento de la firma del demandado para despachar la ejecución contra el aceptante, siempre que al tiempo de presentarle la letra para su pago no haya puesto tacha de falsedad á su aceptación; porque si al hacerse la protesta de pago se alega la falsedad de la letra, ésta ya no será documento ejecutivo, y no se despachará, en su consecuencia, la ejecución.

Hoy no puede suscitarse ya la duda de si será ejecutiva, sin previo reconocimiento de firma, la letra aceptada por persona que no sea comerciante, aunque no haya puesto tacha de falsedad á la aceptación, porque el nuevo Código reconoce á la letra las condiciones de documento mercantil, sean ó no comerciantes las personas que intervengan en ella.

El Tribunal Supremo ha declarado, en su sentencia de 30 de Diciembre de 1864, que cuando los litigantes aceptan un contrato como letra de cambio, y así lo manifiesta el contexto literal del documento, debe estimarse como tal, aunque esté redactado en otra lengua y en papel común; y puede tener curso mercantil y hacerse efectivo en juicio ejecutivo, y que las letras de cambio sin timbre no tienen fuerza ejecutiva, pero sí probatoria.

Art. 522. La acción que se ejercite para conseguir el afianzamiento ó el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos 481, 492 y 498 de este Código, se acomodará á los trámites prevenidos en el libro 3º, parte 2ª, título 3º de la Ley de Enjuiciamiento civil, bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de la aceptación de la letra.

Este artículo es nuevo, y por él se reconocen las acciones que se ejercitan para conseguir el afianzamiento ó el valor de una letra de cambio en los casos en que proceda, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 481 (afianzamiento ó depósito por el librador ó sus endosantes por negarse la aceptación de la letra), 492 (por negarse el pago de una letra por no acreditar el portador la identidad de su persona), y 498 (por pérdida de una letra aceptada ó no, ó por tener una primera aceptada á disposición de la segunda, y carecer el otro ejemplar para solicitar el pago).

Según el artículo que anotamos, estas acciones han de acomodarse á los trámites prevenidos en el libro 3º, parte 2ª, tit. 3º de la ley de Enjuiciamiento civil, bastando en el primer caso, esto es, por falta de aceptación de la letra, el protesto que acredite esta falta. Se refiere el libro, parte y título citados de dicha ley, á la jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, y al embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio.

Transcribimos aquí esos artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, por creerlos pertinentes en este lugar:

«Art. 2428. En los casos en que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 496 y 507 del Código de Comercio (494 y 498 del Novísimo),

proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito.

»Art. 2429. El Juez, en vista de la solicitud, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto; y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto, en persona que tenga esta última circunstancia.

»Art. 2430. Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial, para que presente la segunda letra de cambio ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzaré el embargo ó depósito provisional.

»Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia ó facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorrogable por justa causa á juicio del Juez.»

Art. 523. Contra la acción ejecutiva por letras de cambio, no se admitirán más excepciones que las consignadas en la Ley de Enjuiciamiento civil. (*Art. 545, Cód. de 1829; 1464, 1465 y 1466, Ley de Enjuiciamiento civil.*)

El Código anterior señalaba en el art. 545, correspondiente al que anotamos, las excepciones que eran admisibles contra la acción ejecutiva de una letra de cambio. El nuevo Código no hace otra cosa que referirse á la Ley de Enjuiciamiento civil, no admitiendo más que las consignadas en ésta. El art. 1464, enumera las siguientes:

1ª Falsedad del título ejecutivo ó de auto que le hubiere dado fuerza de tal.

2ª Pago.

3ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

4ª Prescripción.

5ª Quita ó espera.

6ª Pacto ó promesa de no pedir.

7ª Falta de personalidad en el ejecutante ó su Procurador.

8ª Novación.

9ª Transacción.

10. Compromiso de sujetar la decisión del asunto á árbitros ó ami-

gables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en la ley.

41. Incompetencia de jurisdicción.

Cualquiera otra excepción que competa al deudor se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Pero el artículo siguiente, 4465, dice que en los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Aun cuando el artículo del Código que anotamos dice que no se admitirán más excepciones que las consignadas en la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que hemos visto por los artículos que acabamos de citar de esta ley se comprende que sólo admite el Código las excepciones que la misma ley admite para los juicios ejecutivos sobre pago de letras, ó sean las consignadas en los cinco primeros números, y además, como sexta excepción, la caducidad de la letra; no las demás que admite en los asuntos civiles. Por eso la referencia del artículo que anotamos á la Ley de Enjuiciamiento creemos que está mal hecha, y que ha debido citar *nominatim* las excepciones que la ley mercantil admite, como lo hacía el Código anterior, ó referirse sólo al art. 4465 de dicha Ley de Enjuiciamiento, ó decir sencillamente: las que éste admite en los juicios ejecutivos sobre pago de letras; pero no referirse en general á las excepciones que dicha ley admite, pues vemos que no todas las que señala las permite en los juicios ejecutivos sobre pago de letras, y en cambio, admite para éstos una que no admite para los civiles, la caducidad.

La *falsedad* en este caso puede ser en la letra, en el endoso, en la aceptación, en el aval, en el protesto; en una palabra, en todos los actos á que da lugar una letra de cambio. Puede ser la falsedad criminal ó civil, y habrá que tener en cuenta esto, no para proponerla ó no, pues la ley no distingue, sino para continuar la ejecución ó suspenderla hasta que recaiga resolución en la querrela criminal.

Los autores y comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento civil opinan que la fuerza ó miedo de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento, y la simulación del contrato, se hallan implícitamente comprendidos en la falsedad.

Ya los comentaristas del antiguo Código propusieron la cuestión de si la falsedad cometida en un acto podía ser opuesta indistintamente por todos los ejecutados, ó sólo por aquellos que apareciesen obligados en virtud del título falso; ó más claro: si la falsedad cometida en la letra,

en el endoso ó en la aceptación de una letra de cambio dará derecho para que los libradores, los endosantes y los aceptantes opongan la excepción de falsedad. Los Sres. La Serna y Reus opinaron, que como toda falsedad hace nulo el acto en que se comete, sólo pueden oponer la excepción los que por el acto falso aparecen obligados y contra los que en el mismo acto fundan su acción; porque las consecuencias de un delito no pueden extenderse á la extinción de las obligaciones valederas por sí é independientes de él.

Fundados en eso mismo los ilustrados comentaristas, dicen que toda falsedad que haga nulo el contrato primitivo, puede oponerse como excepción por el librador y por el aceptante. Por aquél, porque la falsedad echa por tierra los derechos y obligaciones que se fundan en ella, tan luego como se descubre la verdad; y por éste, porque el mandato, causa de la aceptación, no existe en realidad.

Aun cuando el artículo que anotamos se refiere en general á la Ley de Enjuiciamiento, y ésta, al hablar de la excepción de falsedad, dice que sea del título ejecutivo ó del acto que la hubiere dado fuerza de tal, creemos, con los citados comentaristas, que no exige el Código que sea falsa la letra para que proceda la oposición. De modo que, aunque la letra sea legítima, si hay en ella falsedad que la haga nula, habrá lugar á la oposición por parte del librador ó del aceptante, cuando contra ellos se dirija la acción ejecutiva, consideración que es extensiva á los endosos y aceptaciones. Pero la falsedad, que lleva consigo la nulidad del endoso, sólo puede oponerse por el endosante contra quien se reclama en virtud del endoso falso, cualquiera que sea el que contra él promueva la acción ejecutiva; y la falsedad en la aceptación sólo puede presentarse como excepción por el aceptante, porque únicamente afecta á los derechos y obligaciones que nacen del acto mismo de la aceptación.

El *pago*, hemos dicho que es la manera más natural de terminarse las obligaciones; por eso los autores dicen que esta excepción debía ocupar el primer lugar, como se lo dió la ley recopilada, porque extinguiéndose con ella la obligación, era consiguiente que se admitiese como primera excepción en la vía ejecutiva. Respecto de esta excepción, por derecho común, como la ley no tasa ó limita la prueba, el pago podrá justificarse por cualquiera de los medios establecidos para la prueba del juicio ordinario, sin necesidad de que el pago de la deuda haya de resultar de documento que tenga fuerza ejecutiva. Pero por derecho mercantil, como el pago de la letra ha de constar en esta misma, ya por el librado, ya por medio del aval, etc., creemos que no siempre podrá acomodarse al pago por derecho común.

Compensación, dice la ley 20, tit. 44, Partida 5ª, «es otra manera

de pagamiento porque se desata la obligación de la deuda que un home debe á otro.» Y respecto á su fundamento, como excepción, concurren las mismas circunstancias que en el pago. Esta compensación creemos que, como en el derecho común, habrá de resultar de documento que tenga fuerza ejecutiva; porque siendo la compensación el pago de una deuda por otra, es necesario que ambas se hallen en iguales condiciones. Pero si el crédito que se quiere dar en compensación no resulta de documento ó título ejecutivo, podrá solicitarse, bien por separado y con anticipación, bien en el término de prueba en reconocimiento, ó la confesión judicial, ó su cotejo, ó por los medios que concede la ley; y si por ellos no pudiera darle la fuerza ejecutiva, no quedaría otro recurso que demandar en juicio ordinario, sin poder impedir la ejecución.

El anterior Código de Comercio confundía en una sola las excepciones de prescripción y caducidad; por la Ley de Enjuiciamiento civil se separan, hasta el punto de que para el Derecho civil no se admite más que la primera, y para el Derecho mercantil las dos, puesto que dice en su artículo 1465 que sólo son admisibles en los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio las cinco primeras de las expresadas en el artículo anterior, entre la que está la prescripción, y además la de la caducidad de la letra.

Aquí la *prescripción* es el modo de libertarse de una obligación, por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; ó bien la extinción de una deuda por no haber usado el acreedor de su derecho contra el deudor durante el tiempo señalado por la ley.

Respecto á las acciones procedentes de letras de cambio, el art. 950 del Código que anotamos dice terminantemente que las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado; y según el 912, los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

En el título 2º del libro 4º nos ocuparemos de esta prescripción.

Quita, según la ley 2ª, tit. 44, Partida 5ª, equivale á la remisión total ó parcial de la deuda, y queda extinguida por ella la obligación, total ó parcialmente. Es un beneficio concedido por el acreedor al deudor, en virtud del cual se rebaja alguna parte de las deudas que éste tiene; y debiendo la acción ejecutiva limitarse á lo que realmente se adeuda, y no á lo ya perdonado, no puede ser extensiva más que á la parte de la deuda que halla quedado subsistente. Si se pide ejecutivamente el todo, hay lugar á la excepción.

Espera, es una moratoria concedida al deudor por el acreedor, ó prolongación del plazo para pagar, dándole con ella tiempo para que pueda

satisfacer la deuda. Mientras no llegue el plazo fijado al concederle este beneficio, no vence el de la deuda, ni puede entablarse el juicio; y si se hiciera podrá el ejecutado alegar válidamente esta excepción, que por prescripción terminante del art. 1465 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ha de probarse por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio.

Los autores confunden la *caducidad* con la prescripción, pues dicen que aquélla no es otra cosa que ésta. Otros las distinguen, diciendo que la prescripción es la pérdida de la acción para pedir un derecho, y la caducidad la pérdida del derecho mismo. Como según el Código las letras de cambio caducan, esto es, pierden su valor y fuerza á cierto tiempo, esta excepción podrá ejercitarse cuando se entable una ejecución en virtud de una letra caducada.

Sin embargo de que el art. 1465 no admite más que las cinco primeras excepciones del 1464, y de que hemos hablado, esto se entiende de las excepciones que afectan á la esencia del contrato, mas no de las que proceden de un vicio que impida la acción ejecutiva, como falta de personalidad, defecto legal en el modo de proponer la demanda, incompetencia de jurisdicción, etc., las cuales deberán aducirse en el juicio ejecutivo y no han de reservarse para el ordinario.

Art. 524. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada también á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza. (*Art. 546, Código 1829.*)

Art. 525. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados, respecto del librador ó endosante que, después de transcurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia.

La disposición del primero de estos artículos es una consecuencia lógica de la obligación formada por la letra de cambio.

El segundo considera que en el caso á que se refiere, el librador y los endosantes tienen fondos destinados al pago de la letra, y no obligándoseles al pago, se enriquecerían indudablemente con perjuicio ajeno.

Art. 526. Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés, en favor de los portadores, desde la fecha del protesto. (*Art. 548, Cód. 1829; 184, francés.*)

Por el Derecho civil sólo se debían intereses desde la presentación de la demanda; pero por la ley de 14 de Marzo de 1856, aboliendo la tasa del interés, sólo se deben desde que hay mora. Y como el derecho del tenedor comienza al vencimiento de las letras, de aquí que este artículo disponga que las letras de cambio protestadas por falta de pago devenguen intereses desde el día del protesto, porque en el día del vencimiento de la letra tenía derecho á que se le pagara, y en aquel día cayó en mora el pagador.

SECCIÓN UNDÉCIMA

DEL RECAMBIO Y RESACA

Llábase *recambio* al segundo cambio, ó al precio de un nuevo cambio debido por una letra que vuelve protestada, y que debe reembolsar á su tenedor el que la ha librado ó endosado: ó el precio del nuevo cambio que el portador de una letra protestada tiene que pagar por la negociación de la nueva letra que gire sobre el librador ó alguno de los endosantes de la protestada, para reembolsarse del valor de ésta.

Como el portador de una letra de cambio, en el caso de que se le niegue el pago de ella, puede, luego que haga su protesto, tomar de otra casa del lugar en que debía pagarse la letra una cantidad igual al valor de ésta y darle en trueque del dinero que recibe de él una letra de cambio de la misma suma, girada á cargo del librador de la protestada, ó de uno de los endosantes, al derecho de cambio que lleva el banquero por dar dinero en vez de la letra que recibe, es lo que se llama *recambio*, en razón á que ya se pagó otro cambio al librador de la primera letra: es, en fin, el daño que sufre el portador de la letra protestada por la negociación de esa segunda que se gira contra el librador de la primera ó contra alguno de los endosantes.

Y se llama *resaca*, ó letra de resaca, á esta segunda letra de cambio que el portador de la protestada gira á cargo del librador ó de uno de los endosantes, para reembolsarse de su importe, del protesto y del recambio.

El nuevo Código ha modificado esta doctrina sólo en un punto de bastante interés para el comercio, que es el relativo al *recambio*, y de

que nos ocuparemos en el artículo 529, donde está consignada la reforma.

Art. 527. El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá las partidas siguientes:

- 1^a Capital de la letra protestada.
- 2^a Gastos del protesto.
- 3^a Derechos del sello para la resaca.
- 4^a Comisión de giro á uso de la plaza.
- 5^a Corretaje de la negociación.
- 6^a Gastos de la correspondencia.
- 7^a Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca. (*Arts. 549, 550, 551 y 552, Cód. 1829; 72 y 76, ley belga; 178, 180 y 181, Cód. francés; 310, 311 y 319, italiano.*)

Este artículo, mejor redactado que sus correspondientes del Código anterior, no hace más que aplicar la forma en que el portador de una letra protestada puede reembolsarse del valor de ella, y de los gastos que le ha originado la falta de pago de la que era tenedor.

El párrafo segundo, que constituía un artículo aparte en el Código de 1829, fija las partidas que puede contener la cuenta de resaca, y que son las mismas que fijaba dicho Código anterior y que no ofrecen ninguna duda. Y el párrafo 3^o, que también lo constituía un artículo separado, prescribe otra formalidad necesaria en la cuenta de la resaca: la de expresarse en ella el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca, porque si no se expresara el nombre de esa persona, sería imposible conocer si la cuenta es relativa á la letra que acompaña.

Art. 528. Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio, al curso corriente el día del giro; lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa, ó con certifica-